

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** IZAI-RR-467/2022

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE JEREZ, ZACATECAS.

**RECURRENTE:** N1-ELIMINADO 1

**COMISIONADA PONENTE:** LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ.

**PROYECTÓ:** LIC. ZAYRA PATRICIA ÁLVAREZ PARGA

Zacatecas, Zacatecas, a diecinueve de octubre del año dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-467/2022**, promovido por N2-ELIMINADO ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE JEREZ, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente,

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.- Solicitud de acceso a la información.** El día treinta de junio del año dos mil veintidós<sup>1</sup>, el recurrente N3-ELIMINADO solicitó al **AYUNTAMIENTO DE JEREZ, ZACATECAS**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) la siguiente información:

*“...Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:*

¿ TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)

¿ HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

¿ FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO

¿ LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO

¿ UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas pertenecen al año dos mil veintidós, salvo aclaración en contrario.

¿ LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>

Otros datos para facilitar su localización

Solicito se remita la solicitud a todas las áreas competentes al interior del sujeto obligado, en particular a: Dirección de Seguridad Pública Municipal

Fundamento mi solicitud en la funciones y atribuciones del sujeto obligado, así como las particulares de las áreas señaladas:

REGLAMENTO INTERNO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS.

Artículo 33.- Son Facultades y Obligaciones del Director de Seguridad Publica Municipal: VII. Hará del conocimiento del Presidente Municipal, todas las novedades ocurridas y actividades realizadas en el cumplimiento del servicio diariamente, además que le notificará por conducto del Secretario de Gobierno Municipal, las faltas en que incurrir los Elementos a su cargo, ya sea dentro o fuera de servicio.

Artículo 37.- Son obligaciones y Facultades del Subdirector: XII. Rendir parte diariamente al titular de la corporación, sobre las actividades desarrolladas por los elementos de la misma.

*Artículo 43.- Los partes informativos deberán formularse por escrito, redactándose en computadora o a mano a falta de esta, conteniendo una relación suscrita de los hechos referidos.*

*Artículo 44.- El parte informativo, se rendirá a los superiores cuando durante el servicio, orden o comisión, resulte el arresto de alguna persona por la probable comisión de un hecho delictuoso o por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley de Justicia Comunitaria e invariablemente deberá expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de comisión de los mismos, además nombre, apellido, ocupación y domicilio del o los participantes, indicando si se aseguraron objetos, documentos, armas o cualquier otro instrumento relacionado con los mismos.*

*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 5, fracción X, 41 fracciones I y II, y 43.*

*Ley Nacional del Registro de Detenciones, artículos 18, 20 y 21 párrafo I.*

*Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 51 y 132 fracción XIV.*

*Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado. Publicado el 20/02/2020." [Sic.]*

**SEGUNDO.- Respuesta a la solicitud.** En fecha once de agosto del año dos mil veintidós, a través del Director de Seguridad Pública Municipal, el sujeto obligado dio contestación al solicitante, en el que entre otras cosas, refirió lo siguiente:

*"...*

*Por medio del presente me permito informar a Usted, que debido a las especificaciones que solicita, no será posible proporcionarle citada base de datos, por los motivos que a continuación se mencionan:*

- 1.- En la solicitud recibida se están pidiendo datos distintos a los que se publican en la parte policial.*
- 2.- La información que puede proporcionarse es pública reflejada en estadísticas.*
- 3.- No motiva ni fundamenta por qué requiere información que solo puede proporcionarse a la Autoridad Judicial o a través de una orden judicial hacia un tercero.*
- 4.- No existe manifestó de porqué y para que se requiere información reservada aun y cuando se omitan nombres, edades, domicilios de personas, etc.*
- 5.- Un Informe Policial Homologado no es información pública.*
- 6.- Es facultad del Poder Judicial determinar si los hechos ocurrieron con violencia o son simplemente el manifestó de las personas.*
- 7.- Al no solicitar información personal o confidencial a lo único que puede tener acceso es a lo que estadísticamente es del dominio público.*
- 8.- En citado escrito hace referencia al artículo 33, del Reglamento Interno de Seguridad Pública de Jerez, Zacatecas, sobre las Facultades y Obligaciones del Director de Seguridad Pública Municipal, por lo cual hago de su conocimiento que en cumplimiento a dicho artículo, el suscrito Director de Seguridad Pública hace del conocimiento del Presidente Municipal, todas las novedades ocurridas y actividades realizadas en el cumplimiento del servicio diariamente, además se le notifica por conducto del Secretario de Gobierno Municipal las faltas en las que incurrir los Elementos a mi cargo, ya sea dentro o fuera del servicio.*

*Tal y como hace referencia se informa de lo competente a esta Dirección a la autoridad Ejecutiva (Presidente Municipal), quien tampoco tiene competencia para conocer datos más allá de lo que es reportado al 911, el resto es competencia de la Fiscalía e involucrados en los hechos, salvo las facultades*

*administrativas sancionadas por el Juez Calificador de lo cual también existe estadística.*

*Al ser esta información clasificada como de carácter de seguridad pública y que compromete a la misma tal y como lo cita el artículo 110, sección I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información reservada:*

- *Aquella que pueda comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un pronóstico genuino y un efecto demostrable.*

...” (sic)

**TERCERO.- Presentación del recurso de revisión.** En fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintidós, el solicitante presentó Recurso de Revisión ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), en el cual manifestó lo siguiente:

#### RECURSO DE REVISIÓN

En la respuesta recibida, el Sujeto Obligado niega el acceso a la información a un servidor por clasificarla como reservada, pero, también hace referencia en su respuesta a que la información no se encuentra en el formato que solicité.

Debo señalar en primer lugar, que el sujeto obligado debe contar con la información sistematizada con el formato y desglosé que requerí en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, entre las obligaciones de las entidades de seguridad pública municipales, se encuentra la de requisitar el Informe Policial Homologado (IPH), mismo que detalla los datos de los incidentes tanto de probables delitos como de infracciones administrativas, posteriormente, esta información debe registrarse en las bases de datos correspondientes al interior del sujeto obligado para que sea compartida entre las instancias de seguridad pública de todos los órdenes de gobierno. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 5, fracción X y 41 fracciones I y II y en los **Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado (LIPH)** publicados en el DOF el 21/02/2020.

Ya establecida la obligación de requisitar el IPH, los LIPH establecen que este; es *“el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.”* Dentro de los mismos lineamientos, en el **Lineamiento Segundo. Glosario de Términos** en su fracción IX se define a las instituciones policiales, las cuales encuadran dentro de las áreas encargadas de la seguridad pública del sujeto obligado.

En consonancia con lo anterior, la obligación de entregar y registrar la información del IPH por parte de los responsables en el sujeto obligado, se expresa en los **Lineamientos Décimo Tercero. Entrega y Recepción del IPH y Décimo Cuarto. Registro de la Información en la Base de Datos del IPH** de los LIPH.

Ahora bien, dentro del IPH y las bases de datos generadas, se encuentra la información la cual el Sujeto Obligado ha omitido entregar, ya que el **Lineamiento Décimo Primero. Llenado del IPH**, detalla el contenido del IPH tanto para los formatos sobre **hechos probablemente delictivos** como para las **infracciones administrativas**, donde se ubica la información de mi interés.

Ahora bien, debo señalar que tampoco considero que la información sea clasificada como reservada por los siguientes motivos.

Al compartir la información, no se pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debido a que explícitamente solicité que la información requerida (base de datos) no incluyera datos personales. Por lo anterior, no pueden relacionarse los

incidentes reportados con ninguna persona en lo particular para poner en peligro su integridad.

Por otro lado, remarco que la información que solicito no da cuenta de las estrategias, técnicas, tecnologías, sistemas o información que pudieran obstruir la seguridad pública, en tanto que la misma, se refiere a la obtención de un registro o base de datos de incidencia delictiva o reporte de incidentes con un desglose específico, sin dar cuenta de mecanismos y/o herramientas propias de las autoridades para mantener el orden público y la seguridad pública.

La información que solicito, con el grado de desglose requerido, no permite dar cuenta del estado de fuerza, ni la capacidad de reacción de las instituciones de seguridad pública, es decir, no se advierte la existencia de un nexo causal entre el hecho de entregar lo requerido y la seguridad pública, pues el sólo hecho de revelar la misma no es un elemento del que se desprenda un riesgo real, demostrable e identificable, pues el estado de fuerza se constituye por el personal sustantivo, su distribución operativos, técnicas, tácticas, estrategias, logística o actividades ministeriales, policiales, y funciones de los integrantes asignados a nivel municipal.

Tomando en consideración que la prevención de los delitos se encuentra directamente con las actividades de seguridad pública aquí ya explicadas, establezco que tampoco obstruye la investigación de los delitos, puesto que no le solicito a la fiscalía estatal que extraiga la información de las carpetas de investigación sino a este sujeto obligado.

Por lo ya señalado, la revelación de la información no puede actualizar o potencializar un riesgo o amenaza a la seguridad pública y, por ende, menoscabar, obstaculizar o dificultar la capacidad de reacción de las instituciones encargadas ésta.

Por otro lado, recalco que el sujeto obligado establece que no manifesté para que requiero la información. Del análisis al artículo 93 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS** se desprende lo siguiente:

Dicha ley establece:

*Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;*
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;*
- III. La descripción de la información solicitada;*
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y*
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

En ninguno de los numerales se establece como requisito “los motivos para los cuales se utilizará la información, en caso de ser reservada” o similar.

Es importante mencionar que no identifiqué en la respuesta el acta o mención a sesión de Comité de Transparencia que confirmara la clasificación de la información, por lo que no tengo certeza jurídica de que se haya realizado el procedimiento formal de inexistencia que requiere la ley ya citada, ni que un órgano superior y especializado en el tema de acceso de información haya valorado los argumentos del área de seguridad pública para negarme la información.

Para reforzar mis argumentos, adjunto respuesta del ayuntamiento de Fresnillo, a quien hice una solicitud de acceso idéntica a la de este sujeto obligado y me respondió en forma, por lo que no veo motivos por los cuales, negarme el acceso a la información.

**Turno.** Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria a la Comisionada, Lic. Fabiola Gilda Torres Rodríguez, Ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número **IZAI-RR-467/2022** que le fue asignado a trámite.

**CUARTO.- Admisión.** El seis de septiembre, se admitió el presente recurso de revisión, siendo menester precisar que, en atención a la inconformidad aludida por el recurrente, este Organismo Garante, bajo la causal contenida en la fracción I del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que disponen lo siguiente:

**“Artículo 171. El recurso de revisión procederá en contra de:  
[...]**

***I. La clasificación de la información;  
[...]***

Posteriormente se notificó a las partes, el día **nueve de septiembre** el acuerdo de admisión a través de correo electrónico al recurrente y al sujeto obligado mediante el sistema electrónico de notificación: Firma Electrónica Avanzada Fielizai; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 fracciones II y VI del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), en relación con el artículo 1 y 13 del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados; a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**QUINTO.- Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El veinte de septiembre el ayuntamiento a través del Num. de Oficio 01109/2022 rindió manifestaciones en las cuales, entre otras cosas, preciso lo siguiente:

“...

*A la vez que sirva para dar solvencia al caso citado en el recurso de revisión, y siempre con el afán de transparentar y dar máxima publicidad a la transparencia en el Municipio de Jerez hacemos de su conocimiento lo siguiente:*

- a) En consideración a lo resulto, y con la intención de dar respuesta al Recurso de Revisión con número de expediente IZAI-RR-467/2022, se resuelve que se debe entregar la información solicitada reservando los datos que pueden hacer identificable a una persona.*
- b) Se adjunta la información solicitada recibida por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.*

(sic)...”

Es de señalar, que al oficio emitido por el ayuntamiento y allegado a este Instituto en vías de manifestación, se adjuntó la información consistente en el desglose de delitos o faltas administrativas que se cometieron en el municipio de Jerez desde enero del dos mil veinte hasta el doce de septiembre del año en curso, el día y la hora, además de la colonia en la que acontecieron dichos sucesos.

Asimismo, se adjuntó el Acta de Comité de fecha veinte de septiembre, mediante la cual se reservó la información que pudiera hacer identificable a una persona.

**SEXTO.- Cierre de instrucción.** Por auto del veintidós de septiembre, la Comisionada Ponente declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes,

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- Competencia.** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

**TERCERO.-** El **Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas** es sujeto obligado de conformidad con los artículos 1º y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la Ley antes referida.

Al quedar precisado lo anterior, se comienza con el estudio del agravio manifestado por el solicitante, toda vez que, el recurrente se inconformó de la clasificación de información de carácter reservada que realizó el ayuntamiento.

En ese tenor, el requerimiento formulado fue encaminado a conocer los incidentes o eventos en relación con hechos presuntamente constitutivos de delito y/o faltas administrativas, hora, fecha, lugar y ubicación del incidente, en el municipio de Jerez, Zacatecas.

Así, partiendo de que el derecho de acceso a la información se encuentra garantizado por los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, pues en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se garantiza este derecho en su artículo 19.

*“...Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión...”<sup>2</sup>*

De igual manera, en lo que respecta al continente americano, el derecho de acceso a la información se encuentra previsto en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que el derecho a la libertad de expresión, mismo que comprende el derecho de recibir información e ideas de toda índole sin consideración de fronteras.

*“...ARTÍCULO 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. **Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.***

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás,*

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

En efecto, sí bien, el conjunto sistemático de normas reconoce el derecho de acceso a la información, también establece limitantes al mismo, en el supuesto de que dicho acceso vulnere los derechos de terceros o se afecte la seguridad nacional y el orden público social.

Ahora bien, la legislación mexicana adopta este Derecho Humano como un Derecho Fundamental en la Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>2</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948. Disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Mexicanos en su artículo 6, en el que se precisa que toda persona tiene el derecho a acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, aunado a que una vez que cuenta con ella, tiene el derecho a difundirla, así, puede decirse que las personas pueden utilizar la información pública para los fines que estimen pertinentes, entre ellos, el difundirla, por lo que se trae a la vista el contenido del artículo 6 constitucional.

**“Artículo 6o. ...**

*Toda persona tiene **derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información** e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.**

...

**III.** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*

Por su parte, en el marco jurídico contenido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas reproduce este derecho en sus artículos 4 y 6.

**“...Artículo 4.** *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General, la presente Ley y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la Ley General y esta Ley.***

**Artículo 5.** *No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

*Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa por el ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.*

Seguidamente, respecto al Informe Policial Homologado<sup>3</sup>, al que hizo alusión el solicitante, es necesario precisar que éste se rige por niveles de acceso y seguridad a los cuales solo tienen acceso los servidores que enuncia el artículo noveno de los Lineamientos del Informe Policial Homologado que a la letra dice:

**“NOVENO. NIVELES Y PERFILES DE ACCESO A LA BASE DE DATOS.** Los niveles y perfiles de acceso a la base de datos del IPH serán los siguientes:

*I. Capturista: Perfil orientado a servidores públicos de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno que realizan funciones de captura y registro de la información en la base de datos, la cual puede ser obtenida del formato impreso o del llenado en medios electrónicos. El capturista podrá visualizar por completo la información en proceso y, en su caso, atender las observaciones señaladas por el supervisor, y consultar la información que le permita realizar sus funciones según su nivel de acceso.*

*II. Supervisor: Perfil orientado a servidores públicos de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno que realizan funciones de supervisión sobre la información que se captura del IPH. Su finalidad es verificar que la información capturada sea completa, íntegra y precisa para su envío a la base de datos. Asimismo, podrán consultar la información que le permita realizar sus funciones.*

*III. Enlace: Perfil orientado a servidores públicos que realizan funciones de contacto y tramitan las solicitudes de cuentas de usuarios, conforme a los perfiles y niveles de acceso que se requieran, y son los encargados de mantener actualizado el padrón de las cuentas de usuarios*

*IV. Consulta: Perfil orientado a todos los servidores públicos que realizan funciones de consulta y generación de reportes respecto de la base de datos. Este perfil se podrá subdividir en consulta básica o completa, dependiendo de las funciones que realice el personal al que se le asigne este perfil. La consulta completa se refiere a la explotación de la información para llevar a cabo acciones de inteligencia.*

*V. Administrador: Perfil orientado a los servidores públicos de la Secretaría y el Secretariado que tienen acceso a todas las opciones de la base de datos del IPH. Su finalidad es realizar funciones adicionales a las operativas y de Página | 11 consulta, como es el caso de altas, bajas y cambios a catálogos, evaluaciones, reportes especiales y configuración de funciones del SNI, conforme a sus atribuciones. La Secretaría emitirá alertas y bloqueos cuando los usuarios manipulen de manera inusual los datos de la base o se violenten los privilegios de acceso.*

De ahí que, dicha información como lo prevé la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Lineamientos Policial Homologado solo puede ser consultada por los servidores facultados para tal efecto, es decir, los puestos de capturista, supervisor, el perfil de enlace, consulta y el administrador, por lo que es información que no se disponible para consulta pública y abierta para la ciudadanía. Ahora bien, el artículo décimo sexto de los lineamientos del Informe Homologado hace énfasis en los servidores que tienen acceso a la información generada respecto del IPH, que de manera textual señala:

**DÉCIMO SEXTO. CONSULTA DE LA BASE DE DATOS DEL IPH.** Los servidores públicos de la Secretaría, el Secretariado, las instituciones de seguridad

<sup>3</sup> En lo subsecuente IPH.

*pública de los tres órdenes de gobierno, y las competentes para conocer y sancionar las infracciones administrativas, con base en sus niveles y perfiles de acceso, podrán consultar la base de datos. La consulta de la información generada a partir del IPH, relativa a los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables deberá garantizarse por parte de la Secretaría y estará sujeta a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, así como a los supuestos de reserva y confidencialidad establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y las demás relativas y aplicables en la materia, con la finalidad de proteger dichos datos*

Atendiendo el marco normativo previamente analizado para el caso concreto, tenemos que la solicitud del ahora recurrente se presentó con el propósito de obtener información correspondiente a los reportes de incidentes delictivos que contenga información relativa al tipo de incidente, hora, fecha, lugar y ubicación del evento de manera concreta, cuyos datos se advierte pueden contener datos delicados.

En un primer momento, cabe señalar que el ayuntamiento no entregó ninguna información que fue requerida por el ciudadano, al aludir que dicha información es de carácter reservada, de acuerdo al artículo 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>4</sup>, no obstante, durante la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado proporcionó la información relacionada con los delitos o faltas administrativas que se cometieron en el municipio desde enero del dos mil veintidós hasta el doce de septiembre del año en curso, el día y la hora, además de la colonia en la que acontecieron dichos sucesos.

Primeramente, cabe precisar que el fundamento con el que se clasificó la reserva de información es incorrecto, pues el Ayuntamiento señaló como sustento el artículo 110 de la Ley General, sin embargo, se advierte que el sustento que pretendieron invocar es el diverso 113, fracción I, que a la letra prevé:

### **Artículo 113.**

**Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente Ley General.

**I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**

En ese tenor, si bien el sujeto obligado en su respuesta inicial precisó el impedimento para entregar la información requerida, al ser clasificada esta con el carácter de reservada, lo cierto es que el departamento generador de la información, en el caso concreto, la Dirección de Seguridad Pública, tuvo a bien proponer la reserva de los datos, sin embargo, esta clasificación no fue confirmada por el Comité de Transparencia, por lo que, al no seguirse el procedimiento a fin de que se validara la reserva, ésta resultó inoperante.

Tal hecho, se intentó subsanar en vías de manifestación, pues el sujeto obligado entregó la información relativa los delitos o faltas administrativas que se cometieron en el municipio desde enero del dos mil veintidós hasta el doce de septiembre del año en curso, el día y la hora, además de la colonia o zona en la que acontecieron tales hechos, es decir, el Ayuntamiento proporcionó datos de manera estadística, sin que tal esto signifique una vulneración a la protección de datos personales que tengan que ser vigilados, de ahí que este Órgano Garante confirma la correcta entrega de información de escrutinio, pues la información a modo estadístico fue entregada de manera correcta por el sujeto obligado.

Ahora bien, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, mediante reunión de fecha veinte de septiembre, clasificó el resto de la información requerida, es decir, si bien no se señala de manera expresa lo relacionado a las coordenadas geográficas, se advierte que la clasificación se realizó respecto a este rubro, como información de carácter de seguridad pública, por lo que se advierte, que se realizó la clasificación de la información como reservada, en base a lo establecido en el artículo 113 de la Ley General.

Con ello, se observó que el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas reservó la información relacionada a las coordenadas geográficas de los incidentes o evento, al aludir que estos datos son considerados de seguridad pública que compromete la seguridad nacional, la seguridad pública o a la defensa nacional, por lo que tales datos no pudieron ser entregados al ciudadano.

Sobre la reserva de información realizada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado sobre la geolocalización solicitada por el recurrente en lo que

respecta a la ubicación exacta que dé cuenta con un domicilio específico de personas físicas, tales datos fueron clasificados, al considerar que la entrega de tales coordenadas a través de la geolocalización permite la ubicación de un **domicilio o dirección exacta**, que hace plenamente identificable a una persona.

De tal forma que, al partir del concepto de domicilio como el lugar habitual de un individuo, la entrega de las coordenadas exactas vulnera la protección de los datos personales de las personas que habitan el domicilio al hacer plenamente identificable su ubicación, quedando publicitado el sitio o lugar en donde tentativamente se cometió algún tipo de delito o falta administrativa, y con ello, se acredita un riesgo real, tanto para los habitantes del domicilio identificado, así como para los vecinos de la zona y sociedad en general con lo cual se vulneraría además de sus datos personales, su privacidad y tranquilidad por lo que debe prevalecer el interés social superior.

Así, este Resolutor concluye que el ayuntamiento protegió de manera correcta los datos sobre la ubicación específica de los domicilios en los cuales se pudieron cometer faltas o eventos delictivos, es decir de las coordenadas geográficas **concretas de domicilios de personas físicas**, por lo que fue correcta la decisión de clasificar dichos datos.

De ahí que, si bien se protegió de manera correcta la información respecto de la geolocalización específica de domicilios de personas físicas o particulares, lo cierto es que el ayuntamiento realizó de manera incorrecta la clasificación de la información con el carácter de reservada, toda vez que, al contener y tratarse de información con datos personales sensibles concernientes a una persona física que la convierte en identificable, este Instituto advierte que la clasificación debió de realizarse con el carácter de **CONFIDENCIAL**.

De tal modo que, aunado a lo anterior, el hecho de que el sujeto obligado reclasifique la información relacionada con la geolocalización específica de domicilios de personas físicas o particulares permite que estos datos no estén sujetos a ninguna temporalidad, así como, que la consulta de los mismo solo pueda efectuarse por parte de sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados para el manejo de estas información, con lo que se pretende garantizar la plena protección de tales datos.

Consecuentemente, por todo lo anteriormente señalado, se **INSTRUYE** al Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas para que reclasifique los datos relacionados con las coordenadas geográficas concretas de domicilios de personas físicas con el carácter de **CONFIDENCIAL**, toda vez que dicha información contiene **datos personales** concernientes a una persona identificada o identificable. Lo anterior, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

**“...Artículo. 85**

**Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello...”.**

Por otra parte, se considera que la reserva de información respecto de las coordenadas geográficas, domicilio o ubicación de lugares públicos en los cuales se cometió un posible delito se realizó de manera inexacta por parte del sujeto obligado, lo anterior, al no acreditar plenamente el sujeto obligado la prueba de daño que derivó en la reserva de información de dichos espacios públicos.

Esto, toda vez que el ayuntamiento no proporcionó documentación o algún otro medio que permitiera justificar el vínculo que probablemente existe entre una persona física o particular con las coordenadas geográficas del lugar público en que presuntamente se cometió de delito o falta administrativa, pues no al no tener constancia de lo anterior, no se acredita que exista algún procedimiento judicial o administrativo que se interponga con la entrega de la información solicitada, por lo que la reserva de dichos datos no puede ser actualizada.

De ahí que, al acreditarse que la entrega de los datos solicitados no vulnera de manera específica datos personales de una persona, toda vez que éstos no hace plenamente identificable a un sujeto o individuo, lo anterior, al tratarse de vía pública y/o espacios comunes, que por el solo hecho de proporcionarse, no se vinculan o relacionan con una persona o acción en específico, lo procedente es que el ayuntamiento entregue dichos datos, consistentes en las coordenadas de georreferenciación de vías o espacios públicos en lo que realizó presuntamente un hecho delictivo o falta administrativa, por lo que se instruye al sujeto obligado para

que previo a la entrega de la información, de manera plena corrobore que la ubicación que se otorgue sea de espacios públicos y no así de domicilios específicos de personas físicas.

Por otro lado, se robustece que el ayuntamiento no tiene la obligación de generar un documento específico con la información recabada a fin de otorgársela al recurrente, pues tal información se debe entregar bajo los formatos o archivos que dispone el sujeto obligado, por lo que se exime al ayuntamiento de tal deber, lo anterior con sustento en el criterio tomado por el INAI 03/17 que apunta lo siguiente:

**“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

En consecuencia, este Instituto resuelve **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para que dentro del término de los **DIEZ DÍAS HÁBILES** siguientes de que se notifique la resolución, el **AYUNTAMIENTO DE JEREZ, ZACATECAS**, realice primero, mediante Acta de Comité de Transferencia la reserva de la información con el carácter de **CONFIDENCIAL**, lo anterior, toda vez que dicha información constituye datos personales que no pueden estar sujetos a temporalidad alguna, y segundo, **MODIFIQUE** su respuesta, a efecto de que además de la información que ya fue allegada al recurrente, le proporcione la información correspondiente a las coordenadas geográficas, domicilio o ubicación de lugares públicos en los cuales se cometió un posible delito o falta administrativa.

Notifíquese la presente resolución al recurrente, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), así como al sujeto obligado por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la PNT y por el sistema FIELIZAI.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 apartado "A"; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 21, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171 fracción V, 174, 178, 181, 187 y 188; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VIII, 56 y 65; del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados en sus artículos 1 y 13; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-467/2022** interpuesto por **N4-ELIMINADO** en contra de actos atribuidos al **AYUNTAMIENTO DE JEREZ, ZACATECAS**.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que dentro de los **DIEZ DÍAS HÁBILES** siguientes a partir de que se notifique la presente resolución, realice las adecuaciones ya referidas y remita a este Órgano Garante la información.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la recurrente, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), así como al sujeto obligado por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la PNT y por el sistema FIELIZAI.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por UNANIMIDAD de votos de los Comisionados **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ, la MTRA. NUBIA CORÉ BARRIOS ESCAMILLA, y el MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ,** ante la **LIC. VERÓNICA JANETH BÁEZ CARRILLO,** Secretaria Ejecutiva, que autoriza y da fe.- Conste.

**izai**

Instituto Zacatecano de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.